

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO, CAUCA**

j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO Y OTROS
DEMANDADO: ALEJANDRO NICOLAS IBARRA Y OTROS
RADICACIÓN: 196983112001-**2023-00003**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, conocida de autos, obrando como apoderado especial del señor **PARMENIDES IBARRA CÓRDOBA**, como ya se encuentra reconocido, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto del 13 de febrero de 2025, notificado por estados del 14 de febrero del 2025, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por mi representado al señor ALEJANDRO NICOLÁS IBARRA MONTENEGRO. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4 establece claramente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria” (Énfasis propio)

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente que "(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **1. El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)*" (Énfasis propio).

Así, se presentan los recursos de reposición y apelación en contra del auto del 13 de febrero de 2025, puesto que dicho auto rechaza el llamamiento en garantía formulado por mi representado al señor ALEJANDRO NICOLÁS IBARRA MONTENEGRO, el cual, en los términos establecidos en el Art. 65 de CGP, se entiende es un escrito de demanda formulado contra el mencionado. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 14 de febrero del 2025, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto del 13 de febrero de 2025, notificado por estados del 14 de febrero del 2025, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna y dentro del término legal, se radicó la contestación de la demanda en representación de mi procurada, solicitando el llamamiento en garantía del señor ALEJANDRO NICOLÁS IBARRA MONTENEGRO. Esto, con fundamento en el artículo 64 del C.G.P., busca exigirle al llamado la indemnización de los perjuicios que mi representada pudiera sufrir en caso de una sentencia adversa derivada de los hechos objeto de este litigio.
2. La formulación de este llamamiento está plenamente justificada ya que, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. C-001436956, del 25 de marzo del 2021, el llamado en garantía ALEJANDRO NICOLÁS IBARRA MONTENEGRO presuntamente habría tenido injerencia y

participación directa en la producción de los hechos que motivan esta contienda. En primer lugar, el convocado era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas WZH-738, involucrado en el accidente de tránsito que se reprocha en la demanda.

3. El llamamiento en garantía no se limita únicamente a relaciones jurídicas distintas de la obligación demandada. Conforme al **Artículo 64 del Código General del Proceso**, dicho mecanismo es procedente cuando el llamante tiene derecho, ya sea por una relación contractual o por una obligación legal, a exigir de otro la indemnización del perjuicio que pueda sufrir o el reembolso total o parcial del pago. Esto incluye supuestos en los que hipotéticamente se determine que el conductor pueda ser el directamente responsable del daño, lo que justifica su vinculación al proceso a través del llamamiento en garantía.
4. El rechazo del llamamiento en garantía vulnera el derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P., que otorga a las partes la facultad de vincular a aquel sobre quien se afirme que se tiene una relación legal o contractual al proceso para exigirle el pago de indemnizaciones en caso de condena. Este derecho es crucial para garantizar la posibilidad de que mi representada pueda obtener el reembolso total o parcial del perjuicio, **o que el llamado contribuya al pago de la eventual condena.**
5. La decisión recurrida afecta gravemente el derecho de defensa de mi representada, al impedir la vinculación de quien tuvo una participación directa en el accidente. Por lo anterior, respetuosamente solicito a este despacho que reconsidere su decisión y acceda a la solicitud de llamamiento en garantía presentada. En caso de mantenerse la negativa, solicito se conceda el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

- **El Auto debe ser revocado, por cuanto el artículo 225 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se puede fundamentar en la existencia de un derecho contractual o legal; en este caso existe un derecho legal.**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia **de un derecho legal** o contractual que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto

de una sentencia adversa a sus intereses - relación de carácter sustancial-. El objeto del llamamiento en garantía consiste en "(...) *el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)*".

Se avizora sin dificultad que existe ese derecho legal por cuanto, mi representada tiene un interés legítimo en llamar en garantía al señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, ya que las pruebas aportadas al proceso, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), presuntamente señalan que habría sido este último quien estuvo involucrado en la colisión objeto de asunto. En virtud de ello, es evidente que una hipotética responsabilidad por los hechos que originan la controversia recae sobre el llamado en garantía. Así, mi representado en calidad de propietario del vehículo involucrado, quien para el momento de los hechos estaba siendo conducido por el señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, tiene un interés jurídico legítimo que en el proceso se vinculen todas aquellas personas que, **con obligación de asumir total o parcialmente el pago de una eventual condena.**

No se puede soslayar que el Art. 2343 del C. C. explica que "(...) *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...)*". Es decir que, en virtud de esta norma, el señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, debe ser vinculado al proceso como llamado en garantía, pues en caso de determinarse responsable, debe responder en proporción de la magnitud del daño por él producido. Mi representado, precisamente, se fundamenta en la aplicación de esta norma para efectos de demostrar el derecho legal que existe frente a la vinculación del llamado en garantía.

La denotada figura procesal se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley o un contrato, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Transcribo la citada disposición normativa:

*"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal** o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)" (Énfasis propio)

De igual manera, el artículo 64 del C.G.P. indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme **tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva** o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En atención a lo citado, se precisa que a mi representada le asiste el derecho legal de llamar en garantía al señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, en tanto que, de acuerdo con el bosquejo topográfico del IPAT y la información allí consignada, presuntamente se señala que esta persona tuvo injerencia y participación directa en la producción de los hechos que motivan esta contienda, pues el llamado era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas WZH-738, involucrado en el accidente de tránsito que se reprocha en la demanda.

Por lo cual, mi representada tiene el derecho legal de exigir a ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, la indemnización del perjuicio que pueda llegar a sufrir la víctima, en caso de que éste sea considerado Civilmente responsable por los hechos objeto de asunto y por tal se profiera una sentencia condenatoria en su contra, o el reembolso total o parcial de cualquier pago derivado de una eventual condena. Esto, en virtud de su participación directa en los hechos que dieron origen a la presente controversia y conforme a lo establecido en el **Artículo 64 del Código General del Proceso**, que habilita el llamamiento en garantía cuando existe un derecho a repetir contra el llamado.

En atención a lo citado, es viable concluir que mi representado SÍ tiene el derecho legal a solicitar que se llame en garantía al señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, para que, en virtud del principio de la economía procesal, se resuelva sobre la relación contractual que dio origen al llamamiento en garantía, en el eventual caso de que mi representada deba asumir condena alguna.

Por lo demás, no se puede pasar por alto que en caso de que la vinculación del

señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA como demandada directa llegara a ser declarada impróspera, esto dejaría al proceso sin la posibilidad de hacer efectiva la reclamación que por mi parte pudiera hacerse al conductor. En este contexto, el no admitir el llamamiento en garantía implicaría que se cercenara la posibilidad de resolver la relación de derecho existente entre el llamante y ALEJANDRO NICOLAS IBARRA. Esto es crucial porque el llamamiento en garantía permite que, en caso de una sentencia condenatoria, el llamado en garantía (ALEJANDRO NICOLAS IBARRA) pueda ser obligado a indemnizar al llamante por el perjuicio causado, reembolsar total o parcialmente el pago que el llamante tuviera que hacer, o pagar conjuntamente la condena impuesta por la autoridad judicial, en virtud de la participación eficiente que éste tuvo en la producción del accidente que la parte demandante reprocha.

Por otro lado, sobre la aplicación del principio de economía procesal al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al Contrato de Seguro", página 321:

"(...)ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal (...)"
(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se debe dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación en la forma solicitada.

En este sentido, es evidente que debe permitirse que mi prohiadallame en garantía a una coparte, en este caso, a ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, con el fin de que asuma los efectos adversos de una eventual condena. Esta vinculación es plenamente legítima y está reconocida tanto por la ley como por la jurisprudencia, siempre que exista una relación legal que la justifique. De esta manera, mi representada tiene el derecho de exigir el reembolso o indemnización por lo que eventualmente deba pagar. Asimismo, se debe entender que el llamamiento evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64 del C.G.P.

En conclusión, mi representada tiene el derecho legal de llamar en garantía al

señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., para exigir el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, además, con el objetivo de dar aplicación al principio de la economía procesal para la sentencia que ponga fin a esta instancia resuelva de manera unificada, evitando de esa manera desgastes en el aparato judicial.

- **El Auto del 13 de febrero del 2025 debe ser revocado, por cuanto el artículo 65 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se le aplican todas las normas concordantes de la demanda, pues se trata de una demanda al interior del trámite y, por lo tanto, la vinculación del señor ALEJANDRO NICOLÁS IBARRA MONTENEGRO es procedente.**

Primariamente es necesario indicar que el artículo 65 del Código General del Proceso, asemeja el llamamiento en garantía con una demanda dentro del proceso judicial, con el fin de que, aquel que afirme tener un derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir lo pueda pedir, por lo cual el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la intervención de terceros en la litis, que pese a ser ajenos o ya hacer parte de la relación procesal primigenia entre la parte activa y pasiva del proceso, deben comparecer a integrarla ante el supuesto de la existencia de una obligación que los liga al proceso.

En relación con lo anterior, es válido citar el artículo 65 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (...)**" (subraya y resaltado fuera del texto). Por lo cual, puede entenderse que el que es llamado al proceso a través de esta figura, conformará la parte pasiva del litigio, sin perjuicio de que ya haya sido vinculado por el extremo actor, pues la convocatoria del llamamiento se constituye precisamente, como una demanda al interior del trámite.

Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia mediante auto No. AC2900-2017 se refiere a la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"(...) La figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su

vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante. (...)” (subraya y resaltado fuera del texto)

Por lo cual es claro que, si bien el llamamiento en garantía solo deberá ser resuelto de manera sustancial en la sentencia de conformidad al artículo 66 del Código General del Proceso, lo cierto es que, es una intervención forzosa del que ya obra como demandado, que por razones de economía procesal (principio prevalente de nuestra normatividad procesal) permite la creación de una relación material, igual a la prevista en la demanda principal con el fin de que el llamante en garantía pueda exigirle la indemnización del perjuicio que le causaría una eventual condena.

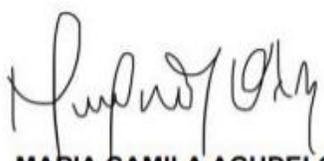
En este orden de ideas, se reitera que en nada interesa que el llamado ya haya sido vinculado por el extremo actor, pues la convocatoria del llamamiento se constituye precisamente, como una demanda al interior del trámite, mediante el cual se lo vincula para integrar la pasiva de la contienda en calidad de llamado en garantía. Debe tener en cuenta el despacho que **el llamamiento en garantía no busca que el llamado indemnice directamente a la parte actora, sino que tiene como finalidad trasladar al llamado las consecuencias económicas derivadas de una eventual condena en contra del llamante.**

Por lo tanto, el llamamiento en garantía no vulnera los derechos del extremo actor ni altera la finalidad del proceso, sino que garantiza la integración adecuada de la litis, permitiendo que todas las partes involucradas en la controversia sean escuchadas y se resuelva de manera integral la responsabilidad patrimonial derivada de los hechos objeto de debate. Esto asegura, además, que no se generen procesos posteriores para determinar la responsabilidad del llamado, optimizando los recursos judiciales y garantizando el debido proceso para todas las partes. Por lo anterior, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

1. **REPONER** para **REVOCAR** en su integralidad el Auto 13 de febrero de 2025, notificado por estados del 14 de febrero del 2025, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por mi representado al señor ALEJANDRO NICOLÁS IBARRA MONTENEGRO, y, en su lugar, se sirva admitirlo.
2. De manera subsidiaria, en caso de no reponer el auto, solicito **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al superior jerárquico, para que resuelva la alzada.

Cordialmente,



MARIA CAMILA AGUDELO O.
C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.